

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL - SALA CIVIL
E. S. D

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIRO CHACON DIAZ y GLADYS MAYA ZAPATA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA SANTANDER

TERCERO VINCULADO: YURAIID MAQUIUD VANEGAS

ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

LUZ DEY VARGAS PEÑA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, obrando en calidad de apoderada de los señores **MIRO CHACON DIAZ** y **GLADYS MAYA ZAPATA**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cimitarra Santander e identificados con la cédula de ciudadanía No. 91.130.591 y 63.251.974, respectivamente, mediante el presente escrito me permito interponer ante ustedes acción de tutela contra providencia judicial respecto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**, el cual vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mis representados con ocasión de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, solicitud de amparo constitucional que se fundamenta conforme a lo siguiente:

PARTES Y SUJETOS PROCESALES

Accionantes:

- **MIRO CHACON DIAZ** y **GLADYS MAYA ZAPATA**

Accionado:

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA**

Tercero vinculado: • **YURAIID MAQUIUD VANEGAS**

PROVIDENCIA CUESTIONADA EN LA PRESENTE ACCIÓN

- Sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, por medio de la cual se dispuso reconocer filiación paternal en cabeza del fallecido DAVINSON CHACON MAYA a favor de la menor LSVM, dentro del proceso de impugnación de paternidad instaurado por YURAIID MAQUIUD contra este y el señor GARIVALDI VIDES, bajo el radicado 2012-0073-00.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

El derecho fundamental que se estima vulnerado con ocasión del fallo antes mencionado es el debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Esto, por las razones que más adelante se expondrán, al desarrollar lo concerniente a los defectos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

HECHOS

PRIMERO: El 10 de mayo de 2012, YURAIID MAQUIUD VANEGAS a través de apoderado judicial presentó demanda de impugnación de paternidad y filiación natural contra Garibaldi Vides Rugéles y Davinson Chacón Maya (q.e.p.d) a efectos de que se declarara que la menor L.S.V.M no es hija del primero sino del segundo y, en consecuencia, se ordenara la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra (antes Promiscuo del Circuito) quien mediante auto fechado 01 de abril de 2013 la inadmitió, que luego de subsanada fue admitida el 14 de mayo del mismo año.

TERCERO: El 30 de mayo siguiente, se llevó a cabo la notificación personal de DAVINSON CHACON MAYA (q.e.p.d), quien frente a los hechos de la demanda no se pronunció.

CUARTO: Tres años después, el 26 de diciembre de 2016, se dio el fallecimiento del demandado en la pretensión de filiación señor Davinson Chacón Maya a raíz de un accidente de tránsito sufrido en el municipio de Cimitarra.

QUINTO: Luego de varios años sin que el proceso avanzara, el despacho mediante auto fechado 23 de abril de 2019 requirió a la parte actora para que en el término de

30 días diera impulso procesal, so pena de darse los efectos sobre el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el 15 de julio de 2019 el apoderado del extremo demandante a través de memorial informó al despacho sobre el deceso de CHACON MAYA y solicitó -entre otras cosas- que se ordenara la práctica de la prueba genética de los demandados, en cuyo caso debía oficiarse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga a efectos de certificar si reposaba mancha de sangre del fallecido y en caso afirmativo, se ordenara el cotejo con las demás partes, o en su defecto, la exhumación del cadáver.

SEPTIMO: Es así que, mediante auto fechado 10 de septiembre de 2019, la cognoscente requirió al Instituto de medicina legal para que en el evento de existir mancha de sangre de CHACON MAYA procediera a realizar el respectivo cotejo con la de su presunta hija LSVM. Asimismo, solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Cimitarra copia del registro de defunción del mismo.

OCTAVO: Como se advierte, la cognoscente desconoció lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, pues pese a que fue enterada de la muerte de CHACON MAYA, no decretó la interrupción del proceso ni ordenó la notificación por aviso a los herederos del fallecido -sus padres- tal y como lo exige el artículo 160 ibidem.

NOVENO: Del expediente del proceso que fuera enviado por el despacho el pasado 23 de abril de los corrientes, se advierte que CHACON MAYA nunca estuvo representado por apoderado judicial, situación que impedía la continuación del proceso hasta tanto se intentara la notificación de quienes pudieran sucederlo en la litis.

DECIMO: La parte actora, en un acto de mala fe, nunca intentó notificar a mis representados, pues era de su conocimiento que el hoy fallecido vivía con sus padres en la dirección que aportó en la demanda.

DECIMO PRIMERO: Una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga comunicó al juzgado que efectivamente en la Central de Evidencias reposaba mancha de sangre de CHACON MAYA, mediante auto fechado 20 de abril de 2021 se fijó como fecha para la toma de marcadores genéticos el 12 de mayo de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Posteriormente, mediante informe pericial de fecha 24 de junio de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses excluyó

al señor GARIBALDI VIDES como padre de la menor LSVM, no así a DAVINSON CHACON MAYA (q.e.p.d) de quien se dijo era el padre biológico.

DECIMO TERCERO: Si bien el juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2021 ordenó correr traslado de la prueba científica a los demandados, lo cierto es que, para esa data CHACON MAYA había fallecido casi 5 años atrás y sus herederos no fueron llamados al proceso, situación que no les permitió ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la experticia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 del CGP, toda vez que el causante no contaba con apoderado.

DECIMO CUARTO: Con fundamento en dicha prueba genética, el 09 de diciembre de 2021 la falladora dictó la correspondiente sentencia que hoy es objeto de tutela, por medio de la cual declaró la paternidad de la menor LSVM en cabeza del fallecido CHACON MAYA y ordenó la filiación paternal.

DECIMO QUINTO: Comoquiera que mis representados no tuvieron oportunidad para impugnar el fallo o alegar la nulidad, dicho proveído cobró ejecutoria ese mismo 09 de diciembre de 2021.

DECIMO SEXTO: En noviembre 2023 mis poderdantes recibieron en su domicilio citatorio para diligencia de notificación personal del auto admisorio de ordinario laboral con radicado 202300140-00, adelantado en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cimitarra por YURAIID MAQUIUD VANEGAS en contra de mis representados y del Fondo de Pensiones PORVENIR, por medio del cual reclama la pensión de sobrevivientes que les fue reconocida a los accionantes en calidad de padres dependientes del causante CHACON MAYA.

DECIMO SEPTIMO: En virtud de lo anterior, el pasado mes de enero del año que avanza el Fondo de Pensiones Porvenir decidió suspender el pago de la mesada pensional que venían recibiendo mis representados hasta tanto se resuelva de fondo el proceso ordinario laboral.

DECIMO OCTAVO: El proceso de impugnación de paternidad con radicado 2012-0073 está viciado de nulidad, de conformidad con lo estatuido en los numeral 3 y 8 del artículo 133 del CGP.

DECIMO NOVENO: Mis poderdantes no cuentan con otro mecanismo de defensa dado que conocieron del proceso de impugnación y la sentencia el pasado 23 de abril del año que avanza en virtud del derecho de petición elevado ante el juzgado cognoscente, y comoquiera que ya pasaron más de 2 años desde el registro de la

sentencia, les operó el término de caducidad para impetrar demanda extraordinaria de revisión.

VIGESIMO: Se me ha otorgado poder especial para formular la presente acción tutelar.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige a cuestionar una providencia judicial, debe indicarse que el referente principal para este tipo de solicitud de amparo se encuentra contenido en la sentencia C-590 de 2005, a través del cual se abandonó la concepción de que dicha acción procedía contra sentencia judicial solo ante una vía de hecho, permitiendo que la misma se interpusiera siempre que se reúnan todos los requisitos generales y al menos un requisito específico allí establecido para tal fin.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte planteó que toda acción tutela contra una providencia judicial debía i) tener relevancia constitucional, ii) haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial contra la providencia tutelada, iii) que la acción se interponga con inmediatez, iv) cuando la acción se fundamente en una irregularidad procesal, ésta tuvo que tener un efecto determinante en la providencia tutelada que afecta los derechos fundamentales del accionante, v) que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y finalmente vi) que la acción de tutela no se promueva en contra de sentencias de tutela.

A su vez, sobre los requisitos específicos la Corte explicó que éstos se refieren a los errores judiciales que se advierten en la decisión judicial tutelada y que afectan los derechos fundamentales del accionante, los cuales pueden ser de ocho (8) clases, a saber; i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) falta de motivación, vii) desconocimiento del precedente y viii) vulneración directa de la constitución.

Lo antes dicho fue resumido por la Corte Constitucional en la sentencia T-666 de 2015, la cual recoge los requisitos tanto generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicándose lo siguiente:

(...) Requisitos generales de procedencia.

9. Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad.

10. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales,

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política (...)

En orden a lo anterior, en el apartado subsiguiente se expondrá cómo en el caso concreto se reúnen tanto los requisitos generales como específicos para la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada.

SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

1. Concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Con relación a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el presente caso se encuentran satisfechos así:

a) Que el asunto objeto de la acción de tutela revista relevancia constitucional:

El presente asunto cobra especial relevancia constitucional puesto que, con la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra que es objeto de reproche, se incurrió en defecto procedimental y violación directa de la Constitución -los cuales serán precisados en el apartado correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial-, lo cual implica una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso y de defensa de que son titulares los accionantes dentro de la decisión atacada.

b) Que se hayan agotado todos los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios procedentes:

Dado que la sentencia objeto de reproche fue proferida en estrados y mis prohijados no fueron notificados del proceso, no contaron con la oportunidad para interponer recurso alguno.

Ahora, si bien dicha sentencia es susceptible del recurso de revisión ante esta corporación, lo cierto es, que mis representados no conocían de la existencia del proceso y cuando se enteraron de la sentencia objeto de esta acción ya había operado el fenómeno de la caducidad para impetrar la misma, reiterándose que la providencia que ahora se cuestiona, por ser trasgresoras del derecho fundamental al debido proceso, no es pasible de recurso alguno.

En suma, en el presente caso queda claro que mis representados no cuentan con otro mecanismo idóneo que les permita restablecer los derechos fundamentales que les fueron conculcados.

c) Que se presente la acción de tutela con inmediatez:

Si bien no existe término definido por la ley ni es de competencia de la jurisdicción definir términos para ejercer oportunamente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues de lo que se trata es que se interponga dentro de un término razonable y proporcionado, lo cierto es que tratándose de tutela contra providencia judicial se ha determinado jurisprudencialmente que el requisito de la inmediatez se estima satisfecho si la tutela se promueve dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que el accionante solicita se deje sin efectos por parte del juez constitucional, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, No obstante, el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. (Sentencia T-461-19).

Al respecto, en el caso concreto es claro que se cumple con uno de los requisitos para que el juez de tutela flexibilice el termino en mención, toda vez que los accionantes no fueron vinculados al proceso y por ende no conocían de la sentencia objeto de esta acción, lo que se constituye en un motivo valido para no haberse ejercitado la acción dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo en cuestión.

d) Cuando la razón por la que se interpone la acción de tutela sea una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna:

En el caso bajo estudio se tiene que el juzgado de instancia desconoció lo preceptuado en el artículo 159 y 160 del CGP, en el entendido de no decretar la interrupción del proceso a raíz de la muerte del demandado CHACON MAYA quien carecía de representación judicial, omitiendo además la vinculación de los accionantes quienes en calidad de herederos tenían interés en la litis, situación que no les permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la prueba genética que dio lugar a la declaratoria de paternidad en cabeza de su fallecido hijo.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:

En el presente escrito de acción de tutela ya se realizó un acápite denominado "HECHOS", en el cual se individualizaron los sucesos que dieron lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los cuales consisten, esencialmente, en que la expedición de la sentencia del 09 de diciembre de 2021 incurrió en defectos procedimental y violación directa de la Constitución. Así, los hechos en cuestión quedan plenamente identificados en el presente escrito.

Por otro lado, en el acápite correspondiente a la concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se expondrá suficientemente por qué se configura cada uno de estos yerros.

f) Que la providencia tutelada no se trate de una sentencia proferida en sede de tutela:

La providencia contra la cual se dirige la presente solicitud de amparo constitucional no es una sentencia proferida en sede de tutela, por lo cual se satisface el requisito en comento.

Concurrencia de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Además del cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, debe agregarse que en el sub judice igualmente concurren dos (2) defectos específicos que tornan procedente la intervención del juez constitucional para enmendar el yerro del órgano jurisdiccional accionado.

En específico y como se ha manifestado antes, con la sentencia cuestionada se incurrió en defectos de tipo procedimental y violación directa de la Constitución.

i) Violación directa de la Constitución

Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. En lo que atañe al defecto que se desarrolla en este apartado, el cual se presenta "(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política (...)" (sentencia T-666 de 2015), debe partirse por indicar que la garantía

jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela es un elemento del sistema de los medios técnicos que tiene por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Vale decir, que tales postulados comprenden claramente la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen vías de hecho, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley y la constitución, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

En el presente caso se tiene que el juzgador desconoció el artículo 29 superior, al continuar el trámite procesal luego de haberse configurado una causal de interrupción del proceso por muerte del demandado en la pretensión de filiación extramatrimonial el señor Davinson Chacón, quien no contaba con apoderado judicial, obviando vincular a los hoy accionantes en calidad de sucesores procesales del mismo.

ii) Defecto de tipo procedimental:

En el caso concreto, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, una vez tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Davinson Chacón Maya no decretó la interrupción del proceso ni ordenó notificar a los señores MIRO CHACON y GLADYS MAYA en calidad de herederos del causante con interés legítimo dentro de la litis, tal y como lo dispone en el artículo 159 y 160 del CGP. Dicha omisión privó a mis poderdantes de la oportunidad para conocer y objetar la

prueba genética que fue practicada con la mancha de sangre de su hijo CHACON MAYA, la cual reposaba en el Instituto de Medicina Legal desde el año 2016, prueba que fue determinante en la decisión que hoy se impugna.

El desconocimiento del proceso llevó a mis poderdantes a creer que serían los titulares de la pensión de sobrevivientes de su hijo, y es por ello que, luego de surtirse toda una actuación administrativa ante el fondo de pensiones Porvenir lograron probar su calidad de únicos beneficiarios, pues para esa data -año 2016- cuando se dio el deceso de Davinson, estos dependían económicamente de aquel, quien tampoco tenía hijos reconocidos ni por reconocer, tal como quedó demostrado ante el Fondo. No obstante, 6 años después de ser titulares del derecho pensional se enteran de la existencia de una nieta quien ahora reclama dicha prestación.

El proceso objeto de esta acción constitucional se adelantó con desconocimiento de los derechos fundamentales y garantías procesales de los accionantes, quienes, pese al fallecimiento de su hijo nunca fueron convocados al proceso, situación que no les permitió ejercer su defensa como herederos del demandado, lo que vició de nulidad el trámite procesal subsiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto aquel no se encontraba representado por apoderado judicial y en ese orden, le era imperativo al juez de instancia convocar a sus sucesores procesales. Del expediente del proceso en cuestión se advierte que Chacón Maya nunca estuvo representado por abogado, razón por la cual su deceso se configuró en una causal de interrupción procesal.

La interrupción del proceso, ha dicho la Corte, es una figura consagrada en el estatuto procesal civil, **la cual opera en pro de la parte que no se encuentre representada en el curso del pleito**; busca amparar un debido proceso y el derecho de contradicción de quien no pueda acudir a la Litis, por causa de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad.

Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte **que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem** (...) (Negrilla fuera del texto original).*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán

los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el artículo 133 ibidem, consagra de manera taxativa las causales que pueden tornar nulo el proceso de manera parcial o íntegra, por lo que cualquier otra irregularidad que pueda afectar la actuación procesal, habrá de alegarse dentro de las respectivas oportunidades procesales y mediante el ejercicio de los recursos legalmente establecidos. Dicho precepto establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, Magistrado Ponente Hernán Darío Velásquez Gómez, señaló “...Es el Legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. ---Al mantener la Corte la expresión solamente dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”.

Sobre el particular, la Corte Suprema en fallo de 9 de diciembre de 2011, Exp.059000, expuso que:

“(...) la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, ‘no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino por el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, ... (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210)”.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para decretar las nulidades, es indispensable precisar, que cuando se trata de causales insubsanables o insaneables, las mismas son de obligatorio decreto oficioso, en cualquier estado del proceso, sin importar si existe o no sentencia ejecutoriada.

Como otra causal de nulidad, el numeral 8° inciso primero del artículo 133 Ibídem, expresa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...

Corolario de lo hasta ahora expuesto, ante la información que obra en el expediente se evidencia que el trámite procesal surtido luego del fallecimiento del demandado CHACON MAYA está viciado de nulidad por cuanto aquel, durante el curso del proceso y luego de su deceso no contaba con representación judicial, haciéndose imperativa la interrupción del proceso y la convocatoria de sus herederos al interior de la litis. Y es que una vez el juzgador se dio por enterado sobre la muerte del demandado debió proceder a conformar debidamente el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados. Pero a cambio de esto, la falladora continuó con el trámite que culminó con la sentencia que hoy se cuestiona y que dio por probada la paternidad en cabeza del causante, con fundamento en una prueba que no fue controvertida por cuanto para ese momento el extremo demandado ya había fallecido y nunca estuvo representado por apoderado, amen que sus herederos tampoco fueron vinculados, actuaciones todas estas que riñen con el debido proceso constitucional de que son titulares mis prohijados.

La decisión de conformar el contradictorio con los herederos determinados y/o indeterminados del difunto no obedece a una necesidad procedimental o instrumental, sino a la satisfacción de la garantía ius fundamental del debido proceso, en sus aristas de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que son estos los sucesores de los derechos y obligaciones del difunto (art. 1008 y ss. del Código Civil y art. 68 del C.G.P) siendo los llamados a soportar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se configuró una vulneración inequívoca por parte del juzgado de instancia, de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, DEFENSA Y CONTRADICION de los hoy tutelantes.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, solicito respetuosamente:

PRIMERO: SE TUTELEN los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICION de los señores MIRO CHACON DIAZ y GLADYS MAYA, los cuales fueron vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

CIRCUITO en la sentencia del 09 de diciembre de 2021, en la que incurrió en un defecto procedimental y violación de la constitución, toda vez que actuó con desviación de las formas propias del juicio, contrariando lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política, y los artículos 159 y 160 del CGP., actuación que condujo al desconocimiento de derechos y garantías de mis prohijados, en su calidad de herederos con interés legítimo en el proceso de impugnación de paternidad rad 2012-0073-00 al cual no fueron convocados.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cimitarra dentro del proceso de impugnación de paternidad con radicado 2012-0073, por resultar violatoria del derecho fundamental superior al debido proceso, defensa y contradicción de los aquí accionantes.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECRETE la NULIDAD del proceso de impugnación de paternidad radicado 2012-0073-00 a partir de lo actuado luego del deceso del demandado DAVINSON CHACON MAYA (q.e.p.d) ocurrido el 26 de diciembre de 2016, por no haberse vinculado a sus herederos determinados, los aquí accionantes, a quienes se les desconoció su derecho de defensa y contradicción dentro de la litis.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cimitarra, que, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído proceda a rehacer el proceso referido con estricto cumplimiento de los términos legales, y con respeto a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares mis representados. Advirtiéndose, que las actuaciones previas al acto viciado, incluso pruebas, se mantienen incólumes solo frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

QUINTO: SE SIRVA librar las comunicaciones indicadas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo el Tribunal es el competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRUEBAS

Para que reposen como pruebas que sirven de fundamento a esta acción de tutela, se aportan –en una carpeta digital comprimida de libre acceso- las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Expediente contentivo del trámite de primera instancia del proceso con radicado 2012-0073, el cual en virtud de un derecho de petición fue aportado por el juzgado a los accionantes el día 23 de abril de los corrientes.
2. Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Yuraid Maquiud en contra de mis representados.
3. Copia registro civil de nacimiento de Davinson Chacón Maya
4. Copia registro civil de defunción de Davinson Chacón Maya.
5. Copia cedula de ciudadanía de los accionantes.

B. DE OFICIO:

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra para que allegue copia autentica del referido fallo y del expediente digital del proceso de impugnación de paternidad radicado 2012-0073 y del Ordinario Laboral radicado 2023-0140, si así lo estima pertinente esta judicatura.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil que, de conformidad a lo informado por mis mandantes, no se ha instaurado otra acción de tutela similar o por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma judicatura.

NOTIFICACIONES

Accionantes: Mis representados reciben notificaciones en la carrera 2B No. 15-32 Barrio Villa Hernández de Cimitarra, correo electrónico mirochacon@hotmail.com

Accionado: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra puede ser notificado en el correo electrónico j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero vinculado: De acuerdo con la información que reposa en la demanda laboral, la señora YURAIID MAQUIUD VANEGAS puede ser localizada en la carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del Llano de Bucaramanga, o al correo electrónico betico915@hotmail.com, el cual se obtiene del expediente del proceso ordinario laboral radicado 2023-0140.

La suscrita apoderada las recibirá en la dirección profesional calle 6 No 5 - 58, barrio El Centro de Cimitarra, correo electrónico luzdp.abogadaunilibre@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del honorable magistrado (a),

LUZ DEY VARGAS PEÑA
C.C No. 63.254.754 de Cimitarra, Sder.
T. P. No. 401.894 del C. S de la J.

LUZ DEY VARGAS PEÑA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL SOCORRO
Especialista en Familia, Infancia y Adolescencia - UNIMINUTO
luzdp.abogadaunilibre@gmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D

Ref.: PODER ESPECIAL - TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

MIRO CHACON DIAZ y GLADYS MAYA ZAPATA, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la parcela El Recreo de la vereda Patio Bonito de Cimitarra, por medio del presente escrito manifestamos a este despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a **LUZ DEY VARGAS PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.254.754 expedida en Cimitarra, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 401.894 del C.S de la Judicatura, con domicilio profesional en este municipio y correo electrónico luzdp.abogadaunilibre@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación impetre ante ustedes **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA** en razón a la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual puso fin al proceso de impugnación de paternidad radicado 2012-0073 promovido por YURAIID MAQUIUD VANEGAS en Rep. de su hija LSVM en contra de nuestro fallecido hijo DAVINSON CHACON MAYA y el señor GARIBALDI VIDES RUGELES.

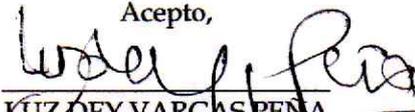
La apoderada queda facultada para notificarse, desistir, sustituir, conciliar, y en general, para realizar todas las gestiones que demande la atención de la litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y ss del CGP.

Sírvase reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del presente poder.

Sin otro particular,


MIRO CHACON DIAZ
CC. No. 91.130.591 de Cimitarra
Poderdante


GLADYS MAYA ZAPATA
CC. No. 63.251.974 de Cimitarra
Poderdante.

Acepto,

LUZ DEY VARGAS PEÑA
CC No. 63.254.754 de Cimitarra
T.P No. 401.894 del C. S de la Judicatura
Apoderada



NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CANTABRIA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este Documento otorgado a _____

Fue presentada personalmente por _____

suscribita notada por Glady's Mayo Zapata

identificado con la Oficina de Cantabria
Número 63.251.974 Cantabria
de [Signature]

Fecha: 06 MAY 2024



NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CANTABRIA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

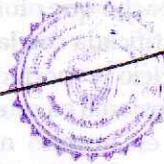
Este Documento otorgado a _____

Fue presentada personalmente por _____

suscribita notada por Miro Chacon Diaz

identificado con la Oficina de Cantabria
Número 91.130.591 Cantabria
de [Signature]

Fecha: 06 MAY 2024



Se declara que el otorgante ha leído y entiende el contenido del presente documento y que el otorgamiento de este documento es voluntario y libre de coacción, dolo y fraude. Asimismo, se declara que el otorgante no está sujeta a ninguna incapacidad legal que impida el otorgamiento de este documento. En consecuencia, se declara que el otorgamiento de este documento es válido y produce todos los efectos legales que corresponden a su naturaleza.

[Signature]
GLADYS MAYA ZAPATA
CC No. 63.251.974 de Cantabria
Fotografada

[Signature]
MIRO CHACON DIAZ
CC No. 91.130.591 de Cantabria
Fotografada



[Signature]
LUZ DEL VARGAS
CC No. 63.251.974 de Cantabria
Fotografada

SEÑOR (A)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CIMITARRA-SANTANDER (REPARTO)

j01prctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURAIID MAQUIUD VANEGAS en representación de su hija menor LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A., GLADYS MAYA ZAPATA y MIRO CHACÓN DÍAZ.

LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.650 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.177.731 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YURAIID MAQUIUD VANEGAS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.099.547.997, quien representa los intereses de su hija menor, **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, identificada con NUIP 1097103807, de manera atenta me permito promover DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS – PORVENIR S.A.,GLADYS MAYA ZAPATA** y **MIRO CHACÓN DÍAZ**, en los siguientes términos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

1. **YURAIID MAQUIUD VANEGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.547.997, quien representa los intereses de su hija menor, **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, identificada con NUIP 1097103807, domiciliadas en el municipio de Cimitarra-Santander.

PARTES DEMANDADAS:

1. **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS –PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía número 8.228.877 o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
2. A la señora **GLADYS MAYA ZAPATA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.251.974, domiciliada en el municipio de Cimitarra-Santander.
3. Al señor **MIRO CHACON DÍAZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 91.130.591, domiciliado en el municipio de Cimitarra-Santander.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se DECLARE que la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD** representada legalmente por su señora madre **YURADI MAQUIUD VANEGAS**, en su

condición de beneficiaria, tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, con ocasión de la muerte de su progenitor, señor **DAVINSON CHACÓN MAYA (q.e.p.d.)**, el día 26 de diciembre de 2016.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que los señores **GLADYS MAYA ZAPATA** y **MIRO CHACÓN DÍAZ** no seguirán percibiendo la pensión de sobrevivientes en razón a que la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD** es hija legítima del fallecido **DAVINSON CHACÓN DÍAZ**, quien goza de mejor derecho para ser beneficiaria en un **CIEN POR CIENTO (100%)** de la pensión de sobrevivientes.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que se **REVOQUE** la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a los señores **GLADYS MAYA ZAPATA** y **MIRO CHACÓN DÍAZ** en calidad de padres progenitores del señor **DAVINSON CHACÓN MAYA (q.e.p.d.)**, en atención a que, en vida, el señor **CHACÓN MAYA**, procreó a la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, quien es hija legítima y legalmente reconocida por vía judicial.

SEGUNDA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, a **RECONOCER Y PAGAR** la pensión de sobrevivencia en un **CIEN POR CIENTO (100%)** en favor de la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD** desde el 26 de diciembre de 2016, fecha ésta del fallecimiento de su progenitor, señor **DAVINSON CHACÓN MAYA**.

TERCERA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, a **RECONOCER Y PAGAR** el retroactivo pensional a la demandante **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, desde el 09 de diciembre de 2021 hasta la fecha de inclusión en la nómina, que a la fecha de la demanda asciende a la suma de: **VEINTIDÓS MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL, CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$22.825.115)**

CUARTA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, a **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta la fecha de pago del retroactivo pensional a que tiene derecho.

QUINTA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar en favor de **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, cualquier otro derecho diferente a los anteriormente relacionados, en el evento de encontrarse demostrado conforme a las facultades *extra y ultra petita*.

SEXTA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, a la señora **GLADYS MAYA ZAPATA** y al señor **MIRO CHACÓN DÍAZ**, al pago de las agencias en derecho y costas procesales que se causen en este proceso.

III. HECHOS

PRIMERO: La menor, **LINDA STEFFANY** nació el 17 de febrero de 2009 en la ciudad de Bucaramanga-Santander, siendo registrada como hija de los señores: **GARIBALDI VIDES RUGELES** como padre y **YURAI MAQUIUD VANEGAS** como madre progenitora, según registro civil de nacimiento bajo serial No. 42100590 de fecha 24 de abril de 2009.

SEGUNDO: Mediante proceso de impugnación de la paternidad instaurado por **YURAI MAQUIUD VANEGAS** contra **GARIBALDI VIDES RUGELES**, adelantado en el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra-Santander, bajo radicado No. 2012-073-00, el 09 de diciembre de 2021, mediante fallo de primera instancia, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor GARIBALDI VIDES RUGELES (...) no es padre de la menor LINDA STEFFANY hija de la señora YURAIID MAQUIUD VANEGAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el señor DAVINSON CHACÓN MAYA (q.e.p.d.) identificado con C.C. No. 1.099.545.351 es el padre extramatrimonial de la menor LINDA STEFFANY identificada con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 42100590 y NUIP 1097103807 (...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior (...) a partir de la ejecutoria del presente fallo, la menor LINDA STEFFANY lleve el apellido de su progenitor, de tal forma que, en adelante su nombre completo será LINDA STEFFANY CHACON MAQUIUD”.

TERCERO: Acorde a lo anterior, la señora **YURAIID MAQUIUD VANEGAS** procedió a realizar los trámites de modificación del registro civil de nacimiento de la menor **LINDA STEFFANY**, el día 12 de mayo de 2023, bajo el serial No. 61831547 por la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga, donde, a partir de ese momento, el apellido de la menor, paso de ser VIDES MAQUIUD a CHACÓN MAQUIUD, como hija legítima del causante, señor **DAVINSON CHACÓN MAYA**.

CUARTO: Ahora, se tiene que, el señor **DAVINSON CHACÓN MAYA**, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.099.545.351 y nació el 20 de diciembre de 1987 en el municipio de Cimitarra-Santander, teniendo como madre progenitora a la señora, **GLADYS MAYA ZAPATA** identificada con C.C. No. 63.251.974 y como padre progenitor al señor, **MIRO CHACON DÍAZ** identificado con C.C. No. 91.130.591.

QUINTO: El 26 de diciembre de 2016, el señor **DAVINSON CHACÓN MAYA** falleció con ocasión de un accidente de tránsito, según se evidencia el Registro Civil de Defunción bajo indicativo serial No. 9085222, registrado el 23 de enero de 2017.

SEXTO: El señor **DAVINSON CHACÓN MAYA**, en vida NO PROCREÓ más hijos diferentes a la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**.

SÉPTIMO: Después del fallecimiento del señor **CHACÓN MAYA**, los padres progenitores de él señores: **GLADYS MAYA ZAPATA**, y **MIRO CHACON DÍAZ**, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –PORVENIR S.A.**, la cual le fue otorgada en un CIENTO POR CIENTO (100%), por tener “mejor derecho” en línea de sucesión, a partir del año 2017.

OCTAVO: Es así, y acorde a que la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, es hija legítima del difundo **DAVINSON CHACÓN MAYA** sin que éste haya procreado en vida más hijos, es ella quien debe gozar de la pensión de sobrevivientes en un CIENTO POR CIENTO (100%) acorde a lo que contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y demás normas complementarias y reglamentarias.

NOVENO: A la fecha del fallecimiento del señor **DAVINSON CHACÓN MAYA** el mismo se encontraba afiliado al fondo privado PORVENIR S.A., contando con más de 50 semanas cotizadas anteriores al fallecimiento de éste, teniendo la menor, **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD** el derecho a ser beneficiaria del occiso por cumplir con todos los requisitos de ley.

DÉCIMO: Es del caso informar, que, a la fecha de la presentación de la demanda, la menor **LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD**, tiene la edad de CATORCE (14) AÑOS, siendo a la actualidad, menor de edad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y demás normas complementarias y concordantes.

Del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 13 consagra quienes serán los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

Art. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

(...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez (...)

Ahora, este derecho se reconoce en forma preferente a los beneficiarios y no a herederos, como muy bien lo ha estipulado la sentencia C-066 de 2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente, el Doctor Alejandro Linares Cantillo, de fecha 17 de febrero de 2016, cuando frente al derecho de pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, regló en siguientes términos:

"... Respecto de la finalidad de esta prestación social y de las exigencias para acceder a la misma, que: (i) el Legislador ha establecido un orden de prelación entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio; (ii) se establecen condiciones de acceso con la finalidad de proteger al verdadero núcleo de la familia de reclamaciones ilegítimas que puedan menguar la garantía de protección; (iii) evita el uso de maniobras artificiales o manipuladas para obtener el beneficio económico; y (iv) en los eventos en los que los beneficiarios legítimos no logren acreditar los beneficios de acceso, está prevista una garantía subsidiaria consistente en la devolución de aportes (...)"

Seguidamente, el artículo 28 del Acuerdo 049 de 1990, establece las cuantías de las pensiones de sobrevivientes por riesgo común, así:

"1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos con derecho, por partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, la sustitución pensional corresponderá a los padres que dependían económicamente del causante (...)."

El artículo 46 de la Ley 797 de 2003, enuncia los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, como a continuación se detalla:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)."

Seguidamente, en lo que concierne al derecho de la pensión de sobrevivientes a los que tienen derecho los hijos menores del afiliado o pensionado o a los hijos que dependían económicamente de éste después de superar la mayoría de edad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia bajo radicado No. 91.489 (SL1314-2023) de fecha 06 de junio de 2023, siendo Magistrado Ponente el Doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, estipuló:

"(...) Cuando el texto legal consagra como causahabientes a los hijos del pensionado o afiliado fallecido, evidentemente se refiere a la familia que dependía económicamente de él. La razón de ser de que sean estos y no otros los beneficiarios de la prestación por muerte, puede deberse, en primer lugar, al carácter sustitutivo de la asignación, que guarda relación con el deber alimentario del padre, o al propósito de acordar el amparo social, aun con prescindencia del vínculo jurídico natural, a quienes se vean desprovistos del sustento que suministraba el fallecido.

El concepto de familia, pues, constituye el marco en el que el legislador diseñó la normatividad previsional vigente, y el que sirve de fundamento para concretar, en específico, quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Esa noción, con todo, no se reduce actualmente a la tradicional concepción fundada en caracteres biológicos o naturalistas, sino que ha experimentado una evolución constante, dando paso a comprensiones que la entienden como un constructor social que se caracteriza, fundamentalmente, por el ánimo de cuidado, solidaridad y afecto entre sus miembros, más allá de su condición biológica². La jurisprudencia nacional ha asimilado este enfoque del concepto de familia, así, en la sentencia CC T292-2016, la Corte Constitucional la definió en estos términos:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma" [24]. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos [25]. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a

su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.
[26] Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico
en la Constitución de 1991 [27]

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ SC1171- 2022, adoctrinó:

5.3. Deviene de lo anotado que, sin mencionar antecedentes más pretéritos, la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho, a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida. La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica. La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho: [L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia... En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión

notoria del estado de hijo. Es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).

En esos términos tenemos que, la menor LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD nació el 17 de febrero de 2009, que inicialmente como padre progenitor se tenía al señor GARIBALDI VIDES RUGELES y como madre progenitora, la señora YURAIID MAQUIUD VANEGAS, sin embargo, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 2012-073-00, adelantando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra-Santander, donde se ordenó DECLARAR que el señor DAVINSON CHACÓN MAYA (q.e.d.p) es el padre extramatrimonial de la menor LINDA STEFFANY.

Es así y atendiendo a la anterior normatividad en mención, la menor LINDA STEFFANY es quien tendría el derecho a percibir el derecho a la pensión de sobrevivientes en un CIEN POR CIENTO (100%), pensión que garantizaría su sustento diario máxime cuando nos encontramos en derechos adquiridos.

Por lo anterior, es a la menor a quien se le debe reconocer y pagar este derecho pensional máxime cuando la jurisprudencia de las altas cortes ha sido clara de quién se debe entender como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

V. PRUEBAS

Ruego a la señora Juez se sirva a valores como tales:

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de la menor LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD.
2. Registro civil de nacimiento del causante DAVINSON CHACÓN MAYA.
3. Registro civil de defunción del causante DAVINSON CHACÓN MAYA.
4. Copia del acta de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 2012-073.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YURAIID MAQUIUD VANEGAS.

Interrogatorio de parte:

1. Solicito al despacho, se llame a rendir interrogatorio de parte a la señora GLADYS MAYA ZAPATA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.251.974, en su calidad de demandada, para que en diligencia conteste las preguntas que de manera verbal o en sobre sellado le haré referente a los hechos y pretensiones de la demanda, siendo sus datos de notificación la secretaría de este despacho y la dirección física: Carrera 2B#15-32 Barrio Villa Hernández- Cimitarra.

2. Solicito al despacho, se llame a rendir interrogatorio de parte al señor MIRO CHACÓN DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.130.591, en su calidad de demandado, para que en diligencia conteste las preguntas que de manera verbal o en sobre sellado le haré referente a los hechos y pretensiones de la demanda, siendo sus datos de notificación la secretaría de este despacho y la dirección física: Carrera 2B# 15-32 Barrio Villa Hernández- Cimitarra.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: A la menor LINDA STEFFANY CHACÓN MAQUIUD: en la carrera 35 No. 46-112, Cabecera del Llano, Bucaramanga –Santander, correo electrónico: betico_915@hotmail.com.

A LOS DEMANDADOS: 1. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, en la carrera 13 No. 26ª -65 de Bogotá D.C., con correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Me permito manifestar que el correo electrónico se extrajo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

2. GLADYS MAYA ZAPATA, en la Carrera 2B No. 15-32, barrio Villa Hernández, municipio de Cimitarra.

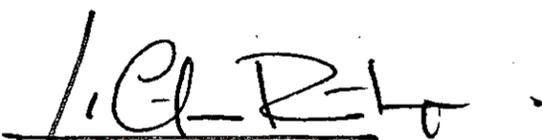
Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que desconozco la dirección electrónica que tenga o llegará a tener la señora Gladys Maya Zapata.

3. MIRO CHACON DÍAZ, en la en la Carrera 2B No. 15-32, barrio Villa Hernández, municipio de Cimitarra.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que desconozco la dirección electrónica que tenga o llegará a tener la señora miro Chacon Diaz.

AL SUSCRITO: En la carrera 35 No. 46-112, barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga-Santander, correo electrónico: lucastro0805@gmail.com y al número celular: 311-599-8461.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO
C.C. NO. 80.738.650 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 177.731 DEL C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



54768337

NUIP 1.099.545.351

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54768337**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIMITARRA - COLOMBIA - SANTANDER - CIMITARRA

Datos del inscrito

Primer Apellido: CHACON Segundo Apellido: MAYA

Nombre(s): DAVINSON

Fecha de nacimiento: Año 1987 Mes DIC Día 20 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA SANTANDER CIMITARRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo: _____

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MAYA ZAPATA GLADYS

Documento de Identificación (Clase y número): CC 63.251.974 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CHACON DIAZ MIRO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 91.130.591 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CHACON DIAZ MIRO

Documento de Identificación (Clase y número): CC 91.130.591 Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2017 Mes ENB Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS FERNANDO GUTIERREZ URIBE - F *[Firma]*

Reconocimiento paterno: _____

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

Firma: _____ Nombre y firma: _____

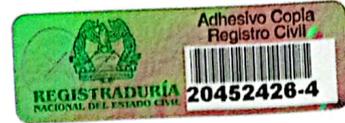
ESPACIO PARA NOTAS

10.ENE.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0010834338 - 18.ENE.1988
REPOSICION - DE ACUERDO AL DECRETO LEY 999 DE 1988.

[Firma]

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9085222



9085222

ORIC PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Q Y I
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE CIMITARRA - COLOMBIA - SANTANDER - CIMITARRA...							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CHACON MAYA DAVINSON	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 1.099.545.351	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA SANTANDER CIMITARRA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2015	DIC	26
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	SIJIN - CIMITARRA

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
PARADA ROJAS CARLOS MANUEL	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION	FIRMADO

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2017	ENE	23	LUIS FERNANDO GUTIERREZ URIBE

ESPACIO PARA NOTAS	
23.ENE.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL O DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

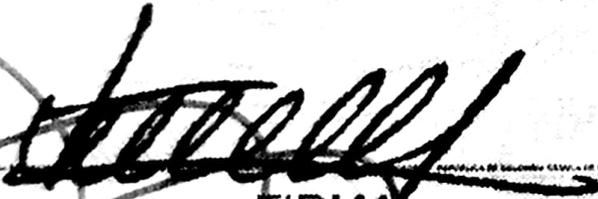
NUMERO **63.251.974**

MAYA ZAPATA

APELLIDOS

GLADYS

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CIMITARRA
(SANTANDER)

31-AGO-1965

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

O+

F

ESTATURA

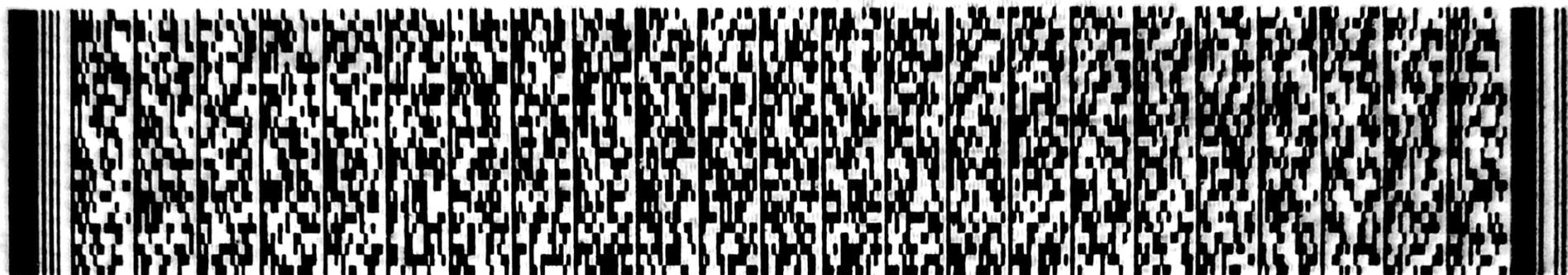
G.S. RH

SEXO

08-NOV-1989 CIMITARRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2704500-59154987-F-0063251974-20070208 01937 07039N 02 221654086

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.130.591**

CHACON DIAZ
APELLIDOS

MIRO
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

10-MAR-1961

FECHA DE NACIMIENTO
CIMITARRA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

A+

M

ESTATURA

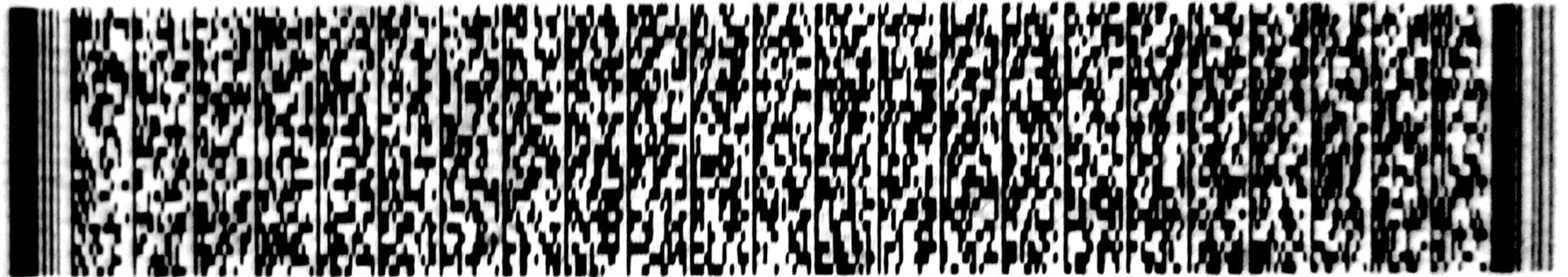
G.S. RH

SEXO

09-DIC-1979 CIMITARRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2704500-59154322-M-0091130591-20070115

06966 07011A 02 221653692

LUZ DEY VARGAS PEÑA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL SOCORRO
Especialista en Familia, Infancia y Adolescencia - UNIMINUTO
luzdp.abogadaunilibre@gmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D

Ref.: PODER ESPECIAL - TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

MIRO CHACON DIAZ y GLADYS MAYA ZAPATA, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la parcela El Recreo de la vereda Patio Bonito de Cimitarra, por medio del presente escrito manifestamos a este despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a LUZ DEY VARGAS PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.254.754 expedida en Cimitarra, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 401.894 del C.S de la Judicatura, con domicilio profesional en este municipio y correo electrónico luzdp.abogadaunilibre@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación impetre ante ustedes **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA** en razón a la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual puso fin al proceso de impugnación de paternidad radicado 2012-0073 promovido por YURAIID MAQUIUD VANEGAS en Rep. de su hija LSVM en contra de nuestro fallecido hijo DAVINSON CHACON MAYA y el señor GARIBALDI VIDES RUGELES.

La apoderada queda facultada para notificarse, desistir, sustituir, conciliar, y en general, para realizar todas las gestiones que demande la atención de la litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y ss del CGP.

Sírvase reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del presente poder.

Sin otro particular,

MIRO CHACON DIAZ
CC. No. 91.130.591 de Cimitarra
Poderdante

GLADYS MAYA ZAPATA
CC. No. 63.251.974 de Cimitarra
Poderdante.

Acepto,

LUZ DEY VARGAS PEÑA
CC No. 63.254.754 de Cimitarra
T.P No. 401.894 del C. S de la Judicatura
Apoderada

LUZ DEY VARGAS PEÑA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL SOCORRO
Especialista en Familia, Infancia y Adolescencia - UNIMINUTO
luzdp.abogadaunilibre@gmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D

Ref.: PODER ESPECIAL - TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

MIRO CHACON DIAZ y GLADYS MAYA ZAPATA, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en la parcela El Recreo de la vereda Patio Bonito de Cimitarra, por medio del presente escrito manifestamos a este despacho que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a **LUZ DEY VARGAS PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.254.754 expedida en Cimitarra, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 401.894 del C.S de la Judicatura, con domicilio profesional en este municipio y correo electrónico luzdp.abogadaunilibre@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación impetre ante ustedes **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA** en razón a la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual puso fin al proceso de impugnación de paternidad radicado 2012-0073 promovido por YURAIID MAQUIUD VANEGAS en Rep. de su hija LSVM en contra de nuestro fallecido hijo DAVINSON CHACON MAYA y el señor GARIBALDI VIDES RUGELES.

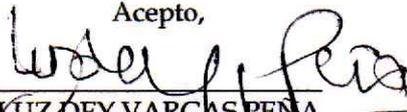
La apoderada queda facultada para notificarse, desistir, sustituir, conciliar, y en general, para realizar todas las gestiones que demande la atención de la litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y ss del CGP.

Sírvase reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del presente poder.

Sin otro particular,


MIRO CHACON DIAZ
CC. No. 91.130.591 de Cimitarra
Poderdante


GLADYS MAYA ZAPATA
CC. No. 63.251.974 de Cimitarra
Poderdante.

Acepto,

LUZ DEY VARGAS PEÑA
CC No. 63.254.754 de Cimitarra
T.P No. 401.894 del C. S de la Judicatura
Apoderada



NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CANTABRIA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este Documento otorgado a _____

Fue presentada personalmente por _____

suscribido notario por Glady's Mayo Zapata

identificado con la Oficina de Cantabria
Número 63.251.974 Cantabria
de [Signature]

Fecha: 06 MAY 2024



NOTARÍA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CANTABRIA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

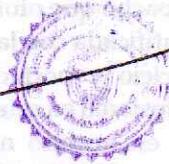
Este Documento otorgado a _____

Fue presentada personalmente por _____

suscribido notario por Miro Chacon Diaz

identificado con la Oficina de Cantabria
Número 91.130.591 Cantabria
de [Signature]

Fecha: 06 MAY 2024



La operación que se realiza para manifestar, declarar, asegurar, constar y en general para realizar todas las gestiones que demande la atención de la lista de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y ss del CCFL.

Se hace constar por este instrumento notarial, en los términos y para los efectos del presente instrumento.

[Signature]
GLADYS MAYA ZAPATA
CC No. 63.251.974 de Cantabria
Notario

[Signature]
MIRO CHACON DIAZ
CC No. 91.130.591 de Cantabria
Notario



[Signature]
LUZ DEL VARGAS
CC No. 64.584.754 de Cantabria
T.P. No. 101 del C. de la Notaría
Notario